

REG. MUNICIPAL



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 822

Viernes 22 de Agosto de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

No ya la supuesta existencia de una verdadera escasez de cereales, sino el deseo de calmar los temores abrigados sin exámen por los que la consideran inevitable en un cercano porvenir, produjo el Real decreto de 11 del actual autorizando la libre importacion de trigos y harinas en la Península hasta el 1.º de junio de 1857. Al procurar esta saludable medida, la concurrencia, tanto mas indispensable hoy cuanto que la falta de prevision ó la expectativa de mayores utilidades alejó del mercado las propias existencias, debe necesariamente devolverlas á la circulacion y poner así dichoso término á la carestía que se ha dejado sentir en algunos puntos, sostenida antes bien por la imprevision y la incertidumbre, que por el desequilibrio entre las subsistencias y los consumos, que ni estos se aumentaron para dejar de satisfacerse, ni aquellas pudieron disminuirse sensiblemente cuando las últimas cosechas colmaron los deseos del labrador, y la que se espera, si no cumplida en todas partes, tampoco le ofrece motivos de sobresalto y desaliento.

Pero todavia, para que los resultados correspondan cumplidamente á las esperanzas concebidas, y concurra el interés individual á realizarla sin trabas que encade-

nen su accion, ni vacilaciones que amenguen sus empresas, se propone el Gobierno alentarle con nuevos estímulos. Pretende pues que su propia utilidad, conciliada con la del Estado, venza la decision ó el retraimiento que pudieran enervarle. Descargar de todo impuesto los trigos y harinas; facilitar su introduccion en la Península eximiendo á los buques conductores de los derechos que por varios conceptos satisfacen; conceder las mismas franquicias á los trasportes de granos en lo interior del reino; activar las comunicaciones de provincia á provincia y de pueblo á pueblo; asegurarlas con una vigilancia protectora, será sin duda abrir un vasto campo á la especulacion; fomentar una concurrencia saludable; devolver al público consumo las trojes ahora cerradas por el temor ó por el cálculo, y procurar en fin á los puntos menos surtidos las existencias sobrantes, no con buen acuerdo aglomeradas en los mismos territorios que las produjeron. Y este efecto, acreditado ya por la esperiencia de los propios y estraños, aparece hoy tanto mas seguro y provechoso, cuanto que el precio de los granos ha disminuido notablemente en los principales mercados estrañeros, mientras que las orillas del Danubio, las costas del Mar Negro, las mas cercanas de Marruecos y los grandes depósitos de Lóndres, Marsella y los Estados-Unidos, brindan al comercio con un pronto, fácil y cómodo surtido.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de agosto de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideraciones las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para promover la concurrencia de cereales al público mercado, y conseguir la disminución de sus precios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declararán exentos del pago de derechos de tonelaje, fondeadero, carga y descarga, faros y cualesquiera otros, ya sean generales, provinciales ó municipales, los buques que hasta 1.º de junio de 1857 y con esclusión de otros artículos importaren en la Península trigo, harinas, cebada y maiz de los países extranjeros.

Art. 2.º Quedan igualmente libres dichos artículos de los derechos de portazgos, cuya indemnización hará el Gobierno á los arrendatarios; así como también de los impuestos que sobre los mismos artículos graviten en virtud de la derrama últimamente decretada por las Cortes Constituyentes, dejando á cargo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sustituir en otros artículos el déficit que por este concepto resultare, tanto en la parte relativa al Tesoro público, como á las atenciones provinciales y municipales, de conformidad con lo prescrito en la ley y Real instrucción de 16 de abril último.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles y demás autoridades dependientes de los mismos, aprovechando los servicios de la guardia civil, prestarán cuantos auxilios estimaren necesarios para la seguridad de las comunicaciones y circulación de cereales.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las presentes disposiciones.

Dado en Palacio á 20 de agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye la Instrucción para llevar á efecto la ley de desamortización.

Art. 22. Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la propia ley se observará del modo siguiente :

1.º En el momento de adjudicarse una finca ó propiedad perteneciente á corporaciones civiles, la Administración principal de Bienes nacionales practicará la correspondiente liquidación de lo que deba satisfacer el comprador, cargándole el importe del remate, y abonándole las cargas á ella afectas, y la rebaja á que tenga derecho si descuenta todos ó alguno de los pagarés.

2.º La cantidad que resulte deber pagar el interesado se dividirá en lo que pertenezca al Tesoro por premios de ventas é investigación, gastos de tasación y demás de enajenación y por el 20 por 100 si la finca fuese de propios, y en el líquido que deba resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporación.

3.º En vista de este resultado el comprador formalizará el pago en la Tesorería de la parte que corresponda al Estado, y en la misma en concepto de sucursal de la Caja de Depósitos de lo que pertenezca el pueblo, establecimiento ó corporación, recojiendo los oportunos resguardos.

4.º En el caso de que el interesado no descuenta todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en Tesorería de la parte que corresponda á la Hacienda por premios y gastos de enajenación; extenderá la Administración los pagarés de los restantes, los suscribirán los interesados é ingresarán en la Caja de Depósitos para su realización ó destino que en lo sucesivo deban tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.º Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenece al Estado, ingresarán en la Tesorería en los términos prevenidos en la instrucción de 30 de junio de 1855.

6.º La Caja de Depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente y de interés de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporación, en la cual acreditarán lo que por su cuenta reciban de los compradores, y el interés de 4 por 100 que estas cantidades devenguen, y les cargará las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los artículos 17, 19 y 20 de la ley de 1.º de mayo y en los demás que se autoricen en lo sucesivo. También se adeudará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, establecimiento ó corporación á los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo cuarto del art. 27.

7.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instrucción pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de Depósitos, y esta no tendrá obligación á satisfacer mas cantidades que las que reciba, y el interés de 4 por 100 que les corresponda.

8.º La misma Caja en la corte, y por medio de sus sucursales en las provincias, llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporación en que les acredite el importe de los pagarés que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles y les adeuden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los intererados.

9.º La misma Caja y sucursales, respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporación, los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando en ellos y autorizando el signo de realizados, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporación.

Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia Caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el art. 19, párrafo tercero de esta Instrucción y sin perjuicio de hacerles las invitaciones que procedan.

10. Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga, la Caja general de Depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la administracion principal de Bienes nacionales de la provincia para que proceda á la instrucción del expediente de declaración en quiebra de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion, y dando parte á estos de haberlo verificado.

En los pagarés procedentes de redenciones de censos protestados por falta de pago, quedará anulada la redención, sacándose dichos censos á la venta.

La Direccion general de la Caja de Depósitos dará puntual aviso y conocimiento á la de venta de Bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasen á las administraciones del ramo.

11. Los administradores principales de bienes nacionales se regirán por las instrucciones vigentes en la tramitacion y ultimacion de los expedientes de quiebra de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de Depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 26 de la expresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpan en lo mas mínimo las operaciones de la desamortizacion, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicacion de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la de 1.º de mayo de 1855 las ya anunciadas, con arreglo á la misma y á la Real Instrucción de 31 de mayo del propio año que se rematen despues de la insercion de aquella en la *Gaceta* en esta forma; en la Península durante los 10 dias siguientes; en las Islas Baleares 15, y en las islas Canarias 22.

Las fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la espresada ley de 1.º de mayo de 1855 y Real Instrucción de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecute despues de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se imprimirá la celebracion en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso correspondientes á otras provincias, y cuyo valor no esceda de 20,000 rs.

Art. 24. En la liquidacion y pase á la Caja de Depósitos ó sus sucursales, conforme á los artículos 26 y 27 de la propia ley, de los fondos ingresados en el Tesoro, y que todavia ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.º Las Administraciones principales de Bienes nacionales, en union con las contadurias de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda por este concepto en metálico y en pagarés, espresando por cada propiedad:

Primero. El importe por que fueron rematados.

Segundo. Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en Tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago conforme al art. 13 de la ley de 27 de febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigacion y demas gastos, y lo formalizado por los documentos representativos de valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley sobre censos de 27 de febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia líquida ingresada en la Tesorería.

Sesto. El resumen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporacion.

Sétimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

2.º Las espresadas liquidaciones se pasarán por las contadurias de la provincia al exámen de la Direccion general de Contabilidad, la cual, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la espresada Caja de Depósitos y sus sucursales.

3.º Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos sétimo y octavo, art. 22 de esta Instrucción.

4.º Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de instrucción pública, deben referirse únicamente á los de la espresada procedencia y cuyos productos en venta no ingresan en las cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparle la Caja de Depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la Deuda flotante, usando de la autorizacion concedida por el art. 35 de la ley de presupuestos vigente; lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los espresados bienes y deba

trasladarse en metálico á la propia Caja de Depósitos según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Los censos y demas cargas fijas que tengan sobrest los bienes de corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el dia siguiente al en que termine el plazo fijado en el primer párrafo del art. 23.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los artículos 30 al 34 de la espresada ley se practicará lo siguiente:

1.º Los tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sobre todos ó varios de los bienes de cualquiera pueblo ó corporacion presentarán en la Administracion principal de Bienes nacionales, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta instruccion en el Boletin oficial de la provincia, las escrituras ú obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito á tenor de lo prevenido en el citado artículo 30 de la ley, procediéndose por los gobernadores en caso contrario, según lo prescrito en el 31, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á arancel corresponda al juzgado, y demas gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogacion.

2.º Instruido el expediente y practicadas las operaciones de subrogacion de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de Ventas, previo informe del Promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobacion de la Junta superior.

3.º Prévias las expresadas formalidades, se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito del precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones siempre que el acreedor presente en la administracion principal de bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho antes de publicarse los anuncios: Publicados estos sin anunciar el crédito por omision del acreedor, le será sin embargo admitida la reclamacion y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate, en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, y que afectando á la finca aquel gravámen, será rebajado su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador.

4.º Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente expuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y declarada legítima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescision, conforme á la ley

de 30 de abril último, haya de ocasionar la indemnizacion equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de Ventas, y remitiéndole á la Direccion general del ramo para la resolucion que el Gobierno estime, con arreglo al artículo 38 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razon y rendicion de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenacion de fincas y redencion de censos desde el momento en que los compradores satisfagan el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias los correspondientes á los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, expresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligacion de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si trascurridos los dias marcados en el art. 19, párrafo tercero, no lo hubieren verificado, los Tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, reglas 9.ª y 10 de esta instruccion.

Art. 30. La Direccion general de Contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instruccion, formará y mandará á la administracion provincial los nueve formularios de cuentas que procedan, y dictará las demas disposiciones de contabilidad que juzgue convenientes para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instruccion general, en la que se refundan las prescripciones de la presente, las de la de 31 de mayo del año último, y demas órdenes dictadas para la ejecucion de las leyes de 1.º de mayo de 1853, 27 de febrero y 30 de abril últimos, y la de esta fecha.

Madrid 11 de julio de 1856.—Santa Cruz.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 59 1/2 á 80	rs. vn.
Cebada.....	de 37 1/2 á 42	rs. vn.
Algarrobas..	de á 39	rs. vn.

Madrid 21 de agosto de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Nubera Alta, 42.